

**Actor:** Francisco Javier Calderón Rodríguez  
**Responsable:** Consejo General del INE

**Tema:** Inviabilidad de los efectos pretendidos.

### Antecedentes

#### Reforma judicial

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, a fin de elegir integrantes del poder judicial de la federación a través del voto popular.

#### Declaratoria de inicio del PEE

El 23 de septiembre de 2024, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

#### Diseño de boletas electorales

El 30 de enero de 2025, el CG del INE aprobó el acuerdo a través del cual se determinó el diseño de las boletas electorales para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito del PJF.

#### Acuerdo impugnado

El 29 de marzo siguiente, el CG del INE, aprobó el acuerdo por el que ordenó la impresión de las boletas electorales para la elección de Juezas y Jueces de Distrito del PJF.

#### Demanda

Inconforme con ello, el 25 de abril el actor presentó su demanda ante el INE, vía juicio en línea.

### Improcedencia

#### ¿Qué alega el actor?

El actor, en su calidad de candidato a Juez de Distrito en materia laboral federal en Chihuahua, controvierte el Acuerdo INE/CG336/2025, específicamente respecto de la boleta para Juezas y Jueces de Distrito.

A su juicio vulnera las condiciones paritarias de participación y certeza de los cargos a elección especializados. Sostiene que, al existir solo una plaza para Juez de Distrito en materia laboral, el hecho de que la boleta incluya 2 recuadros para votación confundirá a la ciudadanía y provocaría que se vote solo por las candidatas mujeres.

#### ¿Qué determina Sala Superior?

La demanda debe desecharse pues la pretensión del actor – modificación de las boletas electorales – es inviable, ello porque éstas ya fueron impresas.

En efecto, es un hecho público y notorio que el 29 de marzo, el Consejo General del INE ordenó la impresión de las boletas, así como que el 29 de abril, el INE en colaboración con Talleres Gráficos de México, concluyó su impresión de las boletas electorales del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial

Entre las boletas impresas, se encuentran las correspondientes a Juezas y Jueces de Distrito.

Así, la impresión de las boletas electorales constituye un acto consumado de manera irreparable, por lo que la pretensión del promovente resulta jurídica y materialmente imposible de satisfacer, aun en el caso de que le asistiera la razón.

**Conclusión:** Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-181/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que desecha – *por inviabilidad de efectos* –, la demanda presentada por **Francisco Javier Calderón Rodríguez**, a fin de controvertir el acuerdo<sup>2</sup> del **Consejo General del INE** que aprobó el diseño de las boletas electorales para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	5

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Francisco Javier Calderón Rodríguez.
<b>Acto impugnado:</b>	INE/CG336/2025
<b>Consejo General del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE</b>	Consejo General de Instituto Nacional Electoral.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial Federal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Jorge Alfonso Cuevas Medina y Alfonso Álvarez López.

<sup>2</sup> INE/CG336/2025

## **SUP-JE-181/2025**

se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó diversos artículos de la CPEUM, a fin de elegir integrantes del poder judicial de la federación a través del voto popular.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre posterior, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

**3. Convocatorias.** El cuatro de noviembre siguiente los comités de evaluación de los Poderes de la Unión publicaron sus respectivas convocatorias para participar en la selección de candidaturas.

**4. Diseño de boletas electorales.** El treinta de enero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG51/2025, a través del cual se determinó el diseño de las boletas electorales para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito del PJF.

**5. Impresión de boletas electorales.** El veintinueve de marzo, el CG del INE, aprobó el acuerdo INE/CG336/2025, por el que, entre otras cuestiones, se ordenó la impresión de las boletas electorales para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito del poder judicial de la federación.

**6. Demanda.** El veinticinco de abril, el actor presentó demanda ante el INE, vía juicio en línea, para impugnar el acuerdo citado en el párrafo precedente.

**7. Turno.** En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-181/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que trata de un juicio electoral promovido, por una persona candidata dentro del PEE, en el que se controvierte el

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas serán del 2025 salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-181/2025

diseño de las boletas electorales para la elección de Juezas y Jueces de Distrito del PJF<sup>4</sup>.

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

#### 2. Justificación

##### a. Base normativa

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del ordenamiento.<sup>5</sup>

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos<sup>6</sup>.

##### b. Caso concreto

El actor, en su calidad de candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Laboral Federal en el Estado de Chihuahua, señala que controvierte la aplicación de los listados definitivos de personas candidatas aprobados en el Acuerdo INE/CG336/2025, en específico de la boleta para Juezas y Jueces de Distrito.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución; 251; 253, fracciones III y XII; 254; y 256, fracción XVI, de la LOPJF; así como 3, párrafo 2; y 111, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

## SUP-JE-181/2025

Sostiene que la boleta para Juezas y Jueces de Distrito para el Estado de Chihuahua Circuito 17, Distrito Judicial 1, que aparece en el portal del INE en el apartado “conóceles, práctica y ubica” vulnera las condiciones paritarias de participación y certeza de los cargos a elección especializados con una sola vacante, así como el voto directo.

Específicamente, el actor alega que las candidatas mujeres tienen ventajas sobre los hombres al inducir a votar una mujer en una especialidad determinada. Ello, porque el modelo de la boleta contempla 2 recuadros para el voto en materia laboral, siendo que en el Distrito por el cual compite, solo hay un cargo para elegir en la materia.

Sin embargo, si bien el actor aduce que impugna la aplicación de los listados de personas candidatas en las boletas correspondientes, lo cierto es que dicha cuestión deriva del contenido del Acuerdo INE/CG336/2025, En esa medida, lo cierto es que el acto cuestionado por el actor es el acuerdo referido.

Ahora bien, se advierte que la intención del actor es controvertir el diseño de las boletas electorales correspondientes a los cargos de Jueces de Distrito de Chihuahua Circuito 17, Distrito Judicial 1, con el fin de que se ordene la realización de los ajustes correspondientes a las referidas boletas, pues de la revisión del sitio web a que alude en su demanda, se advierte que el modelo de las boletas que ahí se muestran, corresponde a las aprobadas por la responsable.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo al contexto del caso, no es posible alcanzar los efectos jurídicos pretendidos por el actor, ya que la ley establece **que no habrá modificación a las boletas si estas ya estuvieran impresas**<sup>7</sup>.

Ahora bien, es un hecho público y notorio<sup>8</sup> que el veintinueve de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo que ordenó la impresión de

---

<sup>7</sup> Conforme a los artículos 267 y 514, párrafo 3, de la Ley Electoral.

<sup>8</sup> Consultable en la dirección: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-8.pdf> Ubicada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, lo cual se cita en términos del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-181/2025

las boletas a los cargos de magistraturas de Circuito, así como de personas juzgadoras de Distrito del PJF.

Asimismo, también es un hecho notorio<sup>9</sup> que el veintinueve de abril, el INE en colaboración con Talleres Gráficos de México, concluyó la impresión de las boletas electorales del PEE, entre ellas las correspondientes a magistradas y magistrados de Circuito, así como de juezas y jueces de Distrito.

Bojo ese contexto, este órgano jurisdiccional especializado considera que, con independencia de si el diseño de las boletas electorales es adecuado o no, lo cierto es que, en este momento, ya no es posible ordenar su modificación porque ya concluyó su impresión, lo que conlleva a que los efectos pretendidos por la parte actora sean inviables.

Esto es, dicha circunstancia impide jurídicamente a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, ya que no es posible modificar, en este momento del proceso electoral, el diseño de las boletas al quedar consumado materialmente de manera definitiva e irreparable.

### 3. Conclusión

Toda vez que la impresión de las boletas electorales respecto de los cargos federales se ha consumado de modo irreparable, la reparación no es jurídica ni materialmente factible, ya que incluso, en el supuesto de asistirle razón, la reparación no sería posible, de ahí que lo conducente sea **desechar** de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

artículo 15, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Consultable en <https://centralelectoral.ine.mx/2025/04/29/concluye-impresion-de-601-millones-de-boletas-electorales-de-eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2024-2025/>

**SUP-JE-181/2025**

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-181/2025

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-181/2025 (DISEÑO DE LAS BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL CIRCUITO DECIMO SÉPTIMO, EN EL DISTRITO JUDICIAL UNO, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)<sup>10</sup>**

**I. Introducción**

En este voto particular desarrollo las razones por las que no estoy de acuerdo con el criterio mayoritario, consistente en determinar la irreparabilidad respecto de la posibilidad de modificar las boletas electorales que se utilizarán para la elección de personas juzgadoras del Circuito 17°, en el Distrito Judicial 1, del poder judicial de la federación, con sede en el estado de Chihuahua.

En mi opinión, resultaba imperativo que esta Sala Superior analizara los planteamientos de fondo que expuso la parte actora, específicamente, respecto a la incongruencia entre el número de recuadros previstos para que la ciudadanía pueda emitir su voto y las vacantes por especialidad con una sola vacante. Sin embargo, la mayoría decidió desechar la demanda y no analizar las implicaciones en la elección de la problemática planteada por el actor.

Por ello, en este documento expondremos el contexto del caso, el sentido de la decisión mayoritaria y, finalmente, las razones que me llevan a votar en contra.

**II. Contexto del caso**

La controversia tiene origen en el diseño de la boleta para juezas y jueces de Distrito correspondiente al Circuito 17°, en el Distrito Judicial 1, del

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Olivia Y. Valdez Zamudio e Ileri Analí Sandoval Pereda.

Poder Judicial de la Federación, con sede en el estado de Chihuahua. El actor considera que el diseño implementado por el INE para este Distrito vulnera las condiciones paritarias de participación y certeza de los cargos a elección especializados con una sola vacante, así como el voto directo.

Lo anterior porque, las candidatas mujeres tienen ventajas sobre los hombres al inducir a votar una mujer en una especialidad determinada. Ello, porque el modelo de la boleta contempla 2 recuadros para el voto en materia laboral, siendo que en el Distrito por el cual compete, solo hay un cargo para elegir en la materia.

### **III. Decisión mayoritaria**

La mayoría del pleno determinó desechar la demanda, al considerar que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que, cita como hecho notorio que el veintinueve de abril, el INE en colaboración con Talleres Gráficos de México, concluyó la impresión de las boletas electorales del Proceso Electoral Extraordinario para juezas y jueces de Distrito.

Así, a juicio de la mayoría, en esta etapa del proceso electoral ya se concluyó la impresión de las boletas, el acto impugnado es irreparable y no es posible alcanzar los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, esto es, que se modifique el diseño de dichas boletas, con independencia de que el diseño de las boletas electorales sea o no adecuado.

### **IV. Razones de disenso**

Me separo de la decisión mayoritaria porque considero que, en primer lugar, el acto reclamado no era irreparable y, en segundo lugar, el diseño aprobado de las boletas electorales, que serán utilizadas en la próxima elección de las personas juzgadoras del Circuito 17°, en el Distrito Judicial 1, del poder judicial de la federación, con sede en el estado de Chihuahua, carece de certeza y atenta en contra de los principios de igualdad, equidad y legalidad



Enseguida, se desarrollan las razones en las que se sustenta mi postura.

**a. No existe una inviabilidad o irreparabilidad**

La decisión mayoritaria sostiene que se actualiza la improcedencia porque el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable. Al respecto, considero que no existe irreparabilidad jurídica ni material con motivo de la impresión de las boletas.

Conforme los artículos 267 y 514, párrafo 3, de la LEGIPE, no podrá haber modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya están impresas. Al respecto, se considera que la causa de irreparabilidad que determinó la mayoría **obedece únicamente a la sustitución de candidaturas, situación que es muy distinta a la que la parte actora alega para la corrección de estas, a saber, un error de la autoridad electoral**, en ese sentido, es claro que el supuesto de irreparabilidad alegado no es aplicable para el caso concreto.

De esta manera, desde mi perspectiva, no existía obstáculo para analizar el fondo de la pretensión de la parte actora, ya que, como se dijo, no se reclama una modificación en la boleta a causa de sustituciones de candidaturas, sino que se exige su corrección a partir de que la parte actora considera que es la propia autoridad la que induce a la ciudadanía al error y, de asistirle la razón, aún podría reponerse la violación reclamada dentro del plazo para la impresión de la totalidad de las boletas correspondientes a juezas y jueces de Distrito, es decir, el 8 de mayo.

En efecto, de acuerdo con el informe sobre el seguimiento a la producción de las boletas y del resto de la documentación electoral, así como de los materiales electorales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, presentado por el Consejo General del INE el 16 de abril, la impresión de las boletas para los cargos de juezas y jueces de Distrito inició el 11 de abril y concluye entre el 28 de abril y el 8 de mayo.

## **SUP-JE-181/2025**

Lo anterior es acorde con lo que la misma autoridad administrativa dispuso en el Acuerdo INE/CG51/2025 por el que se aprobó el diseño y la impresión de las boletas para la elección judicial, ya que en ese Acuerdo se previó el mecanismo para el caso de que, por causa de resoluciones judiciales, se ordenaran modificaciones a las boletas una vez iniciada su impresión.

Así, para mí, la irreparabilidad alegada es infundada, ya que como se ha visto, el supuesto de ley no se actualiza al tratarse de una modificación con motivo de un presunto error de la autoridad electoral y no de una sustitución de candidatura, la impresión de boletas aún no termina ya que las boletas de algunas entidades terminarán de imprimirse hasta el 8 de mayo, y finalmente, fue la propia autoridad responsable la que previó un mecanismo para modificar boletas una vez iniciada su impresión con motivo de resoluciones judiciales.

### **b. La decisión adoptada genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano**

De nada sirve la existencia de medios de impugnación como el que aquí se resuelve si este no puede lograr la reparación de las irregularidades presentadas en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Circuito 17°, en el Distrito Judicial 1, del Poder Judicial de la Federación, con sede en el estado de Chihuahua, a partir de resoluciones como la emitida en este caso, pues lejos de garantizar la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial, se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

En mi opinión y como lo hemos señalado de forma sistemática, renunciar a la tutela judicial de los derechos político-electorales por la supuesta irreparabilidad sustentada en que no se podrían alcanzar los efectos pretendidos al promover un juicio, como ocurre en este caso, se generan las condiciones para que el Estado mexicano no garantice –a través de un Tribunal Constitucional especializado en la protección de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-181/2025

políticos y electorales como lo es esta Sala Superior– la protección del derecho al sufragio de la ciudadanía, no obstante que todas las autoridades del país, de entre las que se encuentran desde luego las jurisdiccionales, estén obligadas a ello.

En relación con la garantía de la tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante Tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o Tribunales competentes”<sup>11</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los Tribunales o de procedimientos formales o, incluso, a la posibilidad de recurrir a los Tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad<sup>12</sup>, es decir, debe brindarse a la

---

<sup>11</sup> El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>12</sup> *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo tanto, deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos<sup>13</sup>.

De esta manera, si conforme al criterio de la mayoría de la Sala Superior sostenido, el presente medio de impugnación se desechó por el hecho de que se concluyó la impresión de las boletas en el estado de Chihuahua, sin importar que hubieran errores en éstas, solo generó una situación de denegación de justicia para los promoventes, a partir de una interpretación que no le otorga certeza a la ciudadanía sobre si el diseño de las boletas electorales resulta o no violatoria del derecho al sufragio de las personas que habrán de elegir en la próxima jornada electoral para el Distrito referido.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de las candidaturas a los cargos judiciales ni del electorado que participará en la elección de referencia, aun y cuando se encuentre legalmente previsto en nuestro sistema jurídico, puesto que este tipo de conclusiones como la sustentada por la mayoría hace que resulte ineficaz para lograr los efectos para el cual fue diseñado.

Además, no debe perderse de vista que la Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y](#)

---

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-181/2025

[Políticos](#) se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observación de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otro órgano, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

En consecuencia, consideró que los efectos de la sentencia aprobada por la mayoría se traducen en la falta de observación del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

**c. La sentencia aprobada adopta una postura con la que se renuncia a cumplir con funciones propias del Tribunal constitucional en una democracia**

El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras representa un ejercicio inédito en la historia constitucional mexicana. Este proceso implica una transformación fundamental en la forma de integrar al Poder Judicial, en el que diversos actores institucionales participan en el procedimiento de selección de

## **SUP-JE-181/2025**

quienes aspiran a ocupar cargos jurisdiccionales mediante el voto popular directo.

La reforma constitucional que da origen a este proceso persigue objetivos trascendentales para el fortalecimiento de nuestro sistema de justicia, es decir, acercar la judicatura a la ciudadanía y fortalecer la legitimidad democrática de quienes imparten justicia.

En ese contexto, la democracia constitucional se distingue por su capacidad de autocorrección. Esta característica se materializa principalmente a través de las instituciones que, como este Tribunal Electoral, tienen la función de salvaguardar tanto la democracia formal como la sustantiva.

Nuestra función como Tribunal constitucional especializado en materia electoral trasciende a la mera resolución de controversias individuales: somos un mecanismo institucional de corrección sistémica.

Esta función adquiere especial relevancia en el contexto de este proceso electoral extraordinario, porque, como lo ha señalado Aharon Barak, los Tribunales constitucionales debemos ejercer una acción correctiva que opere sobre todo el sistema democrático.

Esta función correctiva tiene una doble dimensión: por un lado, debemos cerrar la brecha entre el derecho y las necesidades de una sociedad en constante evolución; por otro, tenemos el deber fundamental de proteger la democracia misma. Esta protección implica que cada juez o jueza constitucional debe usar activamente el poder que se le ha conferido para salvaguardar tanto los aspectos formales como los sustantivos del sistema democrático, actuando como un verdadero guardián constitucional que evita que el sistema jurídico se debilite o colapse.

En el marco de la elección judicial, esta responsabilidad se intensifica. Cuando la judicatura constitucional electoral tolera prácticas cuestionables en el proceso de selección de las personas juzgadoras, no sólo se comprometen los objetivos inmediatos de la reforma constitucional, sino que se arriesga la legitimidad misma del nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-181/2025

sistema de elección judicial. La falta de un escrutinio riguroso del diseño de la elección a nivel federal y estatal puede derivar en que los fines democratizadores de la reforma se diluyan en la práctica.

En este sentido, cuando una mayoría del Tribunal adopta criterios que limitan injustificadamente el acceso a la justicia o que generan zonas de inmunidad al control constitucional, no solo se desatiende un caso particular, sino que se compromete nuestra función correctiva en el sistema democrático. La deferencia excesiva o la renuncia a ejercer un control constitucional efectivo erosionan gradualmente la capacidad de autocorrección que distingue a las democracias constitucionales.

Por ello, disiento respetuosamente del criterio mayoritario. Más allá de las particularidades del caso concreto, la postura que adopta la mayoría tiene implicaciones sistémicas que debilitan nuestra función institucional como mecanismo de corrección democrática.

Como lo he reiterado, la postura adoptada en la sentencia le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial en el Estado de Chihuahua o, incluso, cuando es posible, en la normatividad misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.

- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado de derecho, la paz social y la observación de las decisiones.

Abandonar a la función correctiva no solo afecta a las partes involucradas, sino que compromete nuestra responsabilidad fundamental de fortalecer y proteger el sistema democrático en su conjunto, especialmente en un momento histórico en el que la legitimidad democrática del Poder Judicial tanto a nivel federal como en las entidades federativas está en proceso de construcción y por ello consideramos que la emisión de resoluciones de fondo sobre las presuntas violaciones a derechos político-electorales, como la que tenemos en esta controversia, son una gran oportunidad para lograr este objetivo, lo cual desafortunadamente la mayoría decidió desaprovechar a partir de una interpretación que, como ya expusimos, resulta incorrecta.

**d. Las instrucciones de la boleta inducen a votar de forma errónea por lo que vulneran la certeza de la elección**

Por cuanto hace al fondo de asunto, considero que la sentencia debió declarar fundados los agravios de la parte actora, por las siguientes razones:

El principio de certeza en materia electoral se refiere a la claridad y precisión en las reglas y procedimientos del proceso, lo que garantiza que la ciudadanía y candidaturas puedan entender y confiar en el sistema electoral.

La boleta reclamada rompe con dicho principio ya que presenta un diseño vago e impreciso y, por lo tanto, indeterminada que puede inducir a error a las y los electores, sugiriendo que es posible votar simultáneamente por un candidato masculino y uno femenino en la especialidad Laboral.

**Esta interpretación es incorrecta, dado que solo hay una vacante disponible.**



En efecto, el modelo de boleta diseñado por la autoridad electoral genera un desajuste entre el número de cargos a elegir y los espacios habilitados para la votación porque en la boleta reclamada se han determinado ocho (8) espacios en total, cinco (5) para la elección de candidaturas femeninas y tres (3) para la elección de candidaturas masculinas, lo que permite, de manera implícita, que se vote por más candidatos de los (7) siete disponibles.

Tal irregularidad se torna aún más evidente en la interpretación de las instrucciones que se incluyen en la boleta, las cuales inducen al elector a completar un total de ocho (8) votos: cinco (5) por mujeres y tres (3) por hombres, sin guardar correspondencia con el total de cargos a ocupar, siendo esta cantidad de siete (7), es decir, obviando que en el caso de las especialidades Laboral solo se debería votar por una opción y no dos veces en cada una, como se induce en las instrucciones a hacerlo.

Esta discrepancia no solamente vulnera el principio de certeza en el proceso electoral, sino que también atenta en contra de los principios de igualdad, equidad y legalidad. Lo anterior porque se rompe el principio constitucional de una persona un voto, así podría presentarse el caso de que un elector que llenó los 8 espacios de la boleta votó doble (por un hombre y una mujer) para un mismo cargo, y al no existir criterios sobre estos supuestos, ese voto podría contarse dos veces, contrastando con aquellos electores que únicamente voten por una candidatura de uno de los géneros y dejen el otro recuadro de la misma especialidad del otro género en blanco.

De esta manera, se observa que el diseño de la boleta incumple lo dispuesto en el propio Acuerdo del Consejo General del INE, que prevé una estructura clara y precisa que debe evitar ambigüedades en favor de la libre manifestación de la voluntad del electorado. La inclusión de recuadros adicionales que permiten votar más de una vez por cargos específicos—cuando solo se contempla una vacante por cada especialidad—constituye una irregularidad que podría derivar en la

nulidad de los votos emitidos, ante la posibilidad de que los ciudadanos se vean inducidos al error en sus elecciones.

En ese sentido, se considera que las instrucciones de la boleta electoral deben ser lo suficientemente claras para que los electores comprendan cómo marcar su elección. Por ejemplo, deben indicar explícitamente que los electores deben escribir solo un número de las listas de ambos géneros, en los casos de las vacancias únicas de la especialidad Laboral. Esto evita ambigüedades y podría ayudar a que los electores no cometan errores al llenar su boleta.

También se estima que podría modificarse el diseño de la boleta para el caso de vacancias únicas, de manera que el elector solo tuviera una opción para elegir de entre ambos géneros, como se muestra a continuación:



**e. No existen criterios objetivos y claros para definir cómo deberá contabilizarse el voto en estos supuestos**

Ahora bien, a causa del error del INE y de la sentencia aprobada por la mayoría, subsiste un vicio de falta de certeza que solo podía ser subsanado mediante la emisión de criterios generales por parte de la autoridad responsable.

En efecto, la parte actora alega que la normativa electoral emitida por el INE adolece de una definición clara y específica en relación con los criterios o metodologías que se aplicarán para determinar la intención del voto en aquellas circunstancias en las que un elector, ya sea por error o por desconocimiento, emita dos votos —un voto a favor de una candidata mujer y otro a favor de un candidato hombre— para un mismo cargo, específicamente para aquellas especialidades que contemplan únicamente una vacante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-181/2025

La indeterminación que se ha constatado no solo genera un escenario de incertidumbre para los votantes, sino que también compromete la integridad del proceso electoral al plantear interrogantes sobre la validez de los votos emitidos en tales casos. La falta de criterios objetivos deja a la discrecionalidad de las autoridades electorales la interpretación de la voluntad del elector, lo que, en última instancia, podría conducir a vulneraciones de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Si bien el 6 de marzo el INE emitió el Acuerdo INE/CG210/2025 por el que aprobó los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos de este proceso electoral extraordinario, éstos fueron aprobados con anterioridad al diseño de la boleta impugnada y, por lo tanto, no ofrecen una respuesta clara al problema. Por ello era fundamental establecer **lineamientos precisos que permitieran saber al elector cómo votar y a los contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo será computado**, especialmente en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se exprese de manera efectiva y sin interferencias.

## V. Conclusión

Por las razones expuestas, presento este voto particular, ya que considero que en el ejercicio de las obligaciones constitucionales y convencionales a las que se encuentra sujeta esta Sala Superior, debió modificarse el diseño de las boletas electorales para los comicios del Distrito referido.

Por ello, era nuestra obligación vincular al Consejo General del INE a subsanar las inconsistencias detectadas en las boletas electorales, mediante su modificación o, en su defecto emitiendo criterios claros que dieran certeza sobre la manera de emitir y de contabilizar los votos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR<sup>14</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-181/2025.**

*I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV. Razones de mi disenso*

**I. Introducción.** Emito el presente **voto particular**, para explicar las razones por las cuales me aparté de la sentencia mayoritaria que determinó desechar de plano la demanda del juicio electoral señalado al rubro, por presuntamente existir una inviabilidad de efectos que impedirían al accionante alcanzar su pretensión.

**II. Contexto.** El asunto se vincula con la elección de personas juzgadoras federales, en específico, el actor controvierte el diseño de la boleta que se ocupará para elegir a Juezas y Jueces de Distrito en el Estado de Chihuahua Circuito 17, Distrito Judicial 1, Distrito Electoral 4, al considerar que el diseño de la boleta induce para que la ciudadanía vote forzosamente por cinco mujeres y no se toma en consideración que solo hay una vacante, lo que atenta contra los principios de igualdad y equidad.

**III. Consideraciones de la mayoría.** La postura mayoritaria determinó que la demanda debe desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos por el actor, porque aun cuando pudieran existir cuestionamientos válidos sobre el diseño, no es jurídicamente viable modificar las boletas, al haberse consumado su impresión de forma definitiva e irreparable.

**IV. Razones de mi disenso.** En **primer** lugar, no coincido con la inviabilidad de efectos que sostienen mis pares, porque tal como lo he señalado en votos previos,<sup>15</sup> la Sala Superior se encuentra ante un

---

<sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>15</sup> Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-181/2025

proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran.

Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.<sup>16</sup>

Para los efectos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.<sup>17</sup>

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

---

<sup>16</sup> Artículo 497 de la LGIPE.

<sup>17</sup> Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

Por lo que, si bien es cierto que se encuentra en proceso la impresión de boletas, ello de modo alguno impide que esta Sala Superior pueda ordenar la implementación de medidas idóneas, oportunas y suficientes para reparar el posible impacto que dicho diseño puede tener en la autenticidad y validez de los sufragios que habrá de emitir la ciudadanía el próximo primero de junio, tanto en el presente caso como en otros similares que pudieran presentarse en otros circuitos y distritos judiciales electorales con supuestos idénticos al que hoy fue materia de estudio.

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas candidatas a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

En mi opinión, resultaba imperativo que esta Sala Superior analizara los planteamientos de fondo que expuso la parte actora, específicamente, respecto a que el diseño de la boleta induce para que la ciudadanía vote forzosamente por cinco mujeres y no se toma en consideración que solo hay una vacante, lo que atenta contra los principios de igualdad y equidad.

En suma, es falso que esta Sala Superior, como Tribunal constitucional y de última instancia, no puede ordenar a las autoridades responsables a enmendar o corregir cualquier tipo de anomalía que se haya detectado en las boletas, mediante el dictado de la medida adecuada, dentro de aquellas que sean aún factibles.

En **segundo** lugar, consideró que un análisis de fondo contribuiría a dar certidumbre al electorado sobre la validez de sus votos, garantizar la integridad del proceso y reducir los espacios de discrecionalidad de las autoridades electorales. Sin embargo, la mayoría decidió desechar la demanda y no analizar las implicaciones en la elección de la problemática planteada por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-181/2025

Desde mi perspectiva, lo conducente sería que se analizara si en efecto existe el error en el diseño señalado y, en caso de que no fuera factible corregir la boleta, ordenar al INE emitir lineamientos complementarios que expliquen, de manera clara, detallada y gráfica, los criterios que habrán de utilizarse para calificar la validez o nulidad de un voto en hipótesis similares a las que son objeto de estudio. Esto es, para casos en los que, dentro de una misma boleta electoral, aparezcan una mayor cantidad de recuadros de votación que cargos vacantes para una misma especialidad.

De igual modo, ordenar la implementación de acciones suficientes y necesarias para garantizar que las instrucciones sobre la validez y nulidad de los votos en casos como el que hoy es materia de estudio se encuentren a disposición para consulta de la ciudadanía en las mesas directivas de casilla que se instalen el próximo primero de junio.

Finalmente, en mi criterio, debió ordenar la inclusión dentro de las estrategias de comunicación que actualmente lleva a cabo el INE para la promoción de la participación ciudadana, el voto y la jornada electoral del actual PEEPJF, la difusión de los referidos lineamientos o criterios que permitirían a la ciudadanía conocer de qué manera debe emitir su voto para que este sea válido.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*